

TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1

VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES

110 – 3083 West 4th Avenue
Vancouver, British Columbia V6K 1R5
CANADA

DECISIÓN – 30 de Octubre de 2018

Las Partes:

LOMBARDI Travel

Código IATA # 95-5 0358 6

Venezuela

Representada por su Gerente General Sr. Alexandro Lombardi

El Agente

vs.

International Air Transport Association

Global Distribution Centre

Torre Europa

Paseo de la Castellana, 95

28046 Madrid, España

Representada por la Asistente a la Gerencia de Acreditación, Sra. Enza Armiento

IATA

I. EL CASO

El Agente impugna la exigencia de IATA en cuanto a la presentación de una garantía bancaria ("BG"), ya que, entre otros factores, indica que el monto en ella determinado no revela el verdadero escenario de las ventas efectuadas por el Agente en el BSP, sino que la misma es más bien el ficticio reflejo del cambio en la moneda nacional de Venezuela, implementado por el Gobierno Nacional meses atrás.

De las comunicaciones recibidas de parte de IATA me resulta poco claro (al igual que lo ha expuesto el Agente) la razón por la cual al Agente le es requerida la referida BG, ya que, según indica y prueba, solicitó acogerse a la Regla del Menor Error meses atrás y estimó que la misma le había sido acordada.

Respecto a esta Regla del Menor Error me permito indicarle a las Partes que si la situación fue como narra el Agente, en el sentido que el retraso de horas en el pago (de un día para otro) NO fue debido a falta de fondos por parte del Agente sino a un mal funcionamiento en la plataforma de su Banco, la aludida regla NUNCA le ha debido ser aplicada, sino la TOTAL ANULACIÓN de la Nota de Irregularidad ("NoI"), y por ende, NINGUNA BG le ha debido ser exigida toda vez

que el Agente no cometió ninguna falta atribuible a él, la falla ocurrió en su Banco. Una carta del Banco dejando constancia de esta situación hubiere sido prueba suficiente para exonerarlo de responsabilidad, toda vez que la cuenta se encontraba, para el día de pago, suficientemente dotada de recursos para pagar la remesa al BSP en su totalidad.

II. AUDIENCIA ORAL

Ambas Partes tuvieron la oportunidad de expresar sus argumentos y de promover las pruebas que consideraron pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Por lo que consideré innecesaria la realización de una audiencia oral (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 820e), sin que ello haya, en modo alguno, menoscabado el derecho a la defensa ni al debido proceso de ninguna de las Partes.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Habiendo examinado la totalidad de los argumentos y pruebas aportados por ambas Partes en el transcurso de este proceso de revisión, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 2.6 (*in fine*) y 2.7 de la Resolución 820e, concluyo cuanto sigue:

En mi criterio la carta emitida por el Banco del Agente en Venezuela efectivamente deja constancia de los dos hechos fundamentales a demostrar, a saber:

- (1) Que el Agente efectivamente disponía en su cuenta bancaria de fondos suficientes para cubrir la totalidad del reporte al BSP para el día de pago del mismo (Junio 25, 2018); y,
- (2) Que el retraso en el pago se debió a problemas internos del Banco, completamente ajenos a la voluntad y control del Agente.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.7(a) de la Resolución 818g Anexo "A", declaro:

1. La **nulidad de la Nota de Irregularidad** ("NoI") que le fue impuesta al Agente con ocasión al retraso ocurrido con la remesa debida a finales de Junio de 2018.
2. En consecuencia, la NoI deberá ser eliminada del Expediente del Agente.

Así se decide.-

Esta Decisión deberá surtir efectos de inmediato.-

Decidido en Vancouver, a los 30 días del mes de Octubre de 2018.

A handwritten signature in blue ink that reads "U Pacheco Sanfuentes". The signature is written in a cursive style and is underlined.

Se les indica a ambas Partes que disponen de los siguientes 15 días continuos para ejercer su derecho de solicitar cualquier aclaratoria o la corrección de algún error material o tipográfico que la presente requiera, tal como lo dispone el parágrafo 2.10 de la Resolución 820e. El referido plazo comenzará a correr a partir del día de hoy.

Así mismo, se les indica que transcurridos los referidos 15 días continuos (**15 de Noviembre de 2018**), salvo el recibo de expresa nota en contrario de parte de ustedes, la presente decisión será publicada en la sección de acceso restringido de la página web de los Comisionados para Agencias de Viajes, cuya dirección aparece escrita al final de mi firma.

Finalmente, si luego de haber solicitado y obtenido aclaratoria o corrección de algún error material según indicado supra, alguna Parte aún considera que sus derechos han sido menoscabos por esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g en vigor, la Parte podrá acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en las citadas normas.